

SENTENCIA N° 844/2018

Expte. N° 80/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de DICIEMBRE de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "MARIA ANGELA DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.H. – Expediente N° 80/926/2018 (Expte. Nro. 22245/376-D-2012 DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que mediante Resolución N° D 631/17 de fecha 21.11.2017 obrante a fs. 1880/1882 (Expte Nro. 22245/376/D/2012 - DGR), la Dirección General de Rentas de la Provincia resuelve RECHAZAR a la impugnación interpuesta por la firma MARIA A. DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A. en contra del Acta de Deuda N° A 290-2016, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma.

II.- Que a fs. 1884/1887 del Expte. Nro. 22245/376/D/2012 - DGR, el contribuyente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 631/17, solicitando se revoque la misma y en consecuencia se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

Manifiesta que el Fisco puede constatar documentación por periodos prescriptos, pero quedando claro que el ajuste sólo puede comprender aquellos periodos no prescriptos. Señala que en el presente caso, no solo verifica los importes de un periodo prescripto, sino que además determina la obligación tributaria sobre dicho periodo.



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Señala que resulta evidente que el texto de la resolución apelada no hace más que reconocer que el periodo fiscal 2010 incluido en el presente ajuste, se encuentra prescripto, y por lo tanto, la DGR se encuentra inhibida para efectuar una disminución del saldo a favor durante ese periodo en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Expresa que respecto a la prescripción planteada de los periodos 01 a 05/2011, la resolución considera que los mismos no se encuentran prescriptos ya que al estar inscripto el contribuyente, en Convenio Multilateral, le resulta aplicable la RG 6/2011 dictada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, según la cual el vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente al periodo fiscal 2011 opera el 29.06.2012. Sin embargo, dicho vencimiento opera para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto, y no para cada anticipo.

En efecto, del Acta de Deuda N° A 290-2016 surge la fecha del vencimiento para la presentación jurada de cada anticipo, operando para el anticipo 05/2011, el día 18.06.2011. Es decir, que la prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de las sumas y conceptos del periodo 05/2011, se produjo el día 18.06.2016, antes que se notifique el acta de deuda (29.06.2016).

Sostiene que para la DGR el periodo fiscal 2010 no se encontraría condonado, porque si bien existe determinación de una obligación tributaria, dicha determinación no da como resultado un "saldo total a ingresar", en consecuencia, al no haber importes para ingresar, no habría deuda condonada.

Señala que el artículo 1 punto 7, último párrafo de la Ley N° 8795, dispone: "Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el período fiscal 2010 Y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las **obligaciones tributarias** de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho período, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate." Es decir, que la mencionada Ley condona las obligaciones tributarias del periodo 2010, sin ningún tipo de distinción.

D. JORGE E. ROSSE DONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. JOSE ALBERTO LEON
LOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Resalta que en el presente caso, la DGR determina una obligación tributaria – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – del periodo 2010, y es en virtud de dicha determinación que efectúa un ajuste, disminuyendo el saldo a favor que poseía durante dicho periodo.

Considera evidente que el periodo fiscal 2010 se encuentra incluido en la condonación prevista en la norma mencionada, pues se trata de una obligación tributaria, no encontrándose interrumpido el plazo de prescripción de los poderes del Fisco para su determinación y cobro, única condición para que no se aplique el artículo 1, último párrafo de la Ley 8795. Por lo que solicita que el Tribunal así lo resuelva.

Que en el título “Nulidad de la Resolución” subtítulo “Nulidad del ajuste” manifiesta que aunque la firma no haya cumplido con lo normado por el artículo 9 de la Resolución General (DGR) N° 86/00, de ninguna manera puede generar una nueva deuda como se pretende, menos aun cuando el contribuyente habría abonado el impuesto en su totalidad, por lo cual exigir nuevamente el pago solo porque no habría dado cumplimiento con la normativa mencionada, sería arbitrario y generaría un enriquecimiento ilícito del Fisco.

Expresa en su recurso, en el subtítulo “Prueba Documental” y “Prueba Pericial Contable”, que en el primer caso la Autoridad de Aplicación tendría que haber analizado la documentación y haber compensado de oficio los pagos a cuenta efectuados por la firma, mientras que para la prueba pericial considera que su rechazo sería arbitrario, lo que provocaría un estado de indefensión.

Finalmente solicita se haga lugar al recurso de apelación en contra de la Resolución N° 631-17.

III.- A fs. 1/8 del Expte. N° 80/926/2018, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En primer lugar, destaca que la Resolución N° 631-17 fue dictada en un todo conforme a derecho, fundamentando claramente las razones de hecho y de derecho por las cuales se rechazó el planteo efectuado por el apelante en su escrito impugnatorio.

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Señala que no obstante la validez de la Resolución N° 631-2017 cuestionada, corresponde analizar la acción instituida a favor del Fisco para verificar, determinar y exigir consecuentemente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el caso particular.

Con respecto a la pretendida prescripción de los periodos fiscales 2010 y 01 a 05/2011 contenidos en el Acta de Deuda N° 290-2016, en los cuales ajustó saldos a favor de la firma MARIA A. UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A., en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme planilla anexa que compone el Acta de Deuda N° A 290-2016 sostiene que el hecho que en las columnas "Saldo de impuesto a favor DGR", "Intereses Art. 50" y "Saldo total" no fueron consignados saldos a ingresar al Fisco, nada impide efectuar el ajuste efectuado, toda vez que la determinación de oficio como bien lo dijera el apelante, repercute en periodos posteriores no prescriptos.

Afirma que en el Acta de Deuda N° A 290-2016 y sobre los periodos contenidos en la misma se efectuaron ajustes, impugnándose las declaraciones juradas presentadas por el apelante y determinándose que en dichos periodos existen nuevos saldos a favor del contribuyente, expuestos en la columna denominada "Nuevo saldo a favor a consignar por el contribuyente"

Es por ello que el apelante fue intimado en las presentes actuaciones mediante el Acta de Deuda N° A 290-2016, para que presente las declaraciones juradas rectificativas, en la cual se consignen correctamente los importes de las mismas, conforme se expone en el Acta de Deuda mencionada.

Sostiene la DGR que no debe confundirse el instituto de la prescripción –que afecta a las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de impuestos- con la facultad de verificar. Esta última se extiende en el tiempo, más allá que la primera, permitiendo investigar hechos acaecidos en periodos prescriptos cuyas consecuencias impactan en años posteriores no prescriptos. Tal es el caso de estos actuados.

Concluye señalando que teniendo en cuenta el Acta de Deuda en tratamiento, si bien los periodos fiscales 2010 y 2011 se encuentran prescriptos en lo que respecta a las facultades para determinar y exigir tributos, la acción de verificación de la DGR sobre dichos periodos subsiste, al incidir los saldos a favor emergentes

Dr. JORGE E. POSSE DOMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.M. JORGE BUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de estos en periodos posteriores no prescriptos (en este caso el periodo fiscal 2012).

Respecto a lo planteado por el apelante en cuanto a la pretendida aplicación al periodo fiscal 2010 de lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 1° de la Ley 8520, conforme la modificación incorporada por la Ley N° 8795 (art. 1°, inc. 7, punto f), cabe destacar que únicamente se encuentran alcanzadas por la norma señalada las obligaciones tributarias de ingresar el tributo, las cuales se exponen en la columna denominada "Saldo total a ingresar" del Acta de Deuda N° 290-2016. Tal como lo expresó previamente, en el acto cuestionado, en dicha columna no se intimó a la verificada a ingresar importes. En consecuencia, no resulta de aplicación la normativa en cuestión.

Expresa que respecto de las obligaciones tributarias en las cuales se ajustan los saldos a favor del contribuyente, no resulta de aplicación la condonación de oficio prevista en las leyes 8720 y 8795. Ello es así dado que dichos saldos se originan retenciones, percepciones y recaudaciones, las cuales tienen el carácter de impuesto ingresado, y teniendo cuenta que el artículo 24 de la Ley N° 8520 establece que la misma no resulta aplicable respecto de pagos efectuados con anterioridad a su entrada en vigencia.

Señala que se procedió a rever la documental obrante en las presentes actuaciones como así también las consultas efectuadas al sistema informático de la DGR, de donde se desprende que la firma no presentó las declaraciones juradas rectificativas con los mencionados pagos a cuenta, violando lo dispuesto en el artículo 9° de la RG N° 86/00, sus modificatorias y complementarias y artículo 11° de la RG N° 80/03 y modificatorias, por lo que entiende no corresponde lo solicitado por el apelante, confirmando el ajuste, por resultar el mismo ajustado a derecho.

Destaca que, en atención a lo previsto en el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo y en búsqueda de la verdad material, se solicitó al Departamento Revisión y Recursos un nuevo análisis técnico de los agravios expresados por el apelante, el cual emitió informe que rola agregado al expediente de marras a fs. 1900.

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Señala que respecto de los importes denunciados en concepto de recaudaciones bancarias y percepciones originadas en la actividad "Cultivo de oleaginosas excepto el de semilla para la siembra (CYACM 11130)", se verificó en el sistema Padrón Web los Anexos de las Declaraciones Juradas presentadas por el recurrente por el periodo 01/2010 a 12/2012 por dichos conceptos a fin de computar como pagos a cuenta los importes que no fueron declarados y computados por la firma, en las DDJJ originales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos confeccionando nueva planilla denominada "Planilla Determinativa Acta de Deuda N° A 290-2016 Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral – Etapa Recursiva", que obra en soporte óptico CD a fojas 1893.

En consecuencia, se procedió a practicar los ajustes correspondientes y a confeccionar la "Planilla Determinativa N° PD 290-2016 Acta de Deuda N° A 290-2016 Etapa Recursiva", que refleja el nuevo saldo a favor del contribuyente, la cual debe considerarse al momento de resolver los argumentos legales puestos a consideración, correspondiendo intimar al contribuyente a presentar las correspondientes DDJJ rectificativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Dispone que resulta evidente la improcedencia de los argumentos del apelante a los fines de lograr la nulidad del Acta de Deuda N° 290-2016 como así también de la Resolución N° D 631-17, toda vez que la sanción de nulidad, reviste tal gravedad que se requiere la acreditación efectiva y fehaciente de un vicio de trascendencia tal que haya provocado un menoscabo o lesión cierta en el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada. Por lo que, siendo insuficientes los argumentos utilizados a los fines de lograr la sanción de nulidad del acto administrativo, el cual se presume legítimo, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, corresponde rechazar el planteo de nulidad intentado por el apelante.

Con relación a la prueba ofrecida, el recurrente indica que ofrece igual prueba que la de su escrito de impugnación, y respecto de ello sólo basta decir que la misma ya fue tratada en esa instancia.

Por los motivos antes expuestos, la DGR solicita NO HACER LUGAR al recurso interpuesto en contra de la Resolución N° D 631-17, confirmándose la misma, con expresa imposición de costas en caso de corresponder.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO NUÑEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV.- A fs. 20/21 obra Sentencia Interlocutoria N° 326/18 del 24.07.2018 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado, en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 631-17 de fecha 21.11.2017, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, respecto al planteo de “**Condonación del período 2010**” este Tribunal comparte la opinión de la DGR la cual sostiene que no resulta de aplicación lo previsto en el 7° párrafo del artículo 1° de la Ley 8520, conforme la modificación incorporada por la Ley 8795 (art. 1°, inc. 7, punto f), ya que considera que sólo se encuentran incluidas en la norma señalada las obligaciones tributarias a ingresar, y en este caso solo se practicó una disminución de los saldos a favor del contribuyente.

La DGR efectúa un ajuste en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado por el periodo fiscal 2010, y como consecuencia de dicha determinación disminuye el saldo a favor que el contribuyente declaró en dicho periodo. Es decir que el incremento del tributo determinado y declarado por el propio contribuyente, no arroja como resultado un saldo final a ingresar a favor del Fisco, sino simplemente, como ya se expresó, solo provoca una disminución de los saldos a favor del contribuyente.

El artículo 1, punto 7, último párrafo de la Ley 8795 dispone: “*Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el periodo fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho periodo, siempre que al 6 de julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate...*”

De lo expuesto, concluyo que debe entenderse como obligación tributaria al vínculo que se establece por Ley entre el acreedor (el Estado) y el deudor tributario (las personas físicas y jurídicas), cuyo objetivo es el cumplimiento de la

Dr. JORGE E. POSSE POMESCA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

prestación tributaria. Por tratarse de una obligación, puede ser exigida de manera coactiva y se extingue con su cumplimiento, es decir con el pago del tributo.

De lo cual surge que respecto a las obligaciones tributarias en las cuales se ajustan los saldos a favor del contribuyente, no resulta de aplicación la condonación de oficio prevista en las leyes 8720 y 8795.

Ello es así, dado que dichos saldos se originan en retenciones, percepciones y recaudaciones, las cuales tienen el carácter de impuesto ingresado, y el artículo 24 de la Ley 8520 establece que la misma no resulta aplicable respecto de pagos efectuados con anterioridad a su entrada en vigencia. Y a su vez, esta disminución de los saldos a favor que determina la Autoridad de Aplicación respecto de períodos que en principio se encontrarían comprendidos en el beneficio de la condonación de obligaciones dispuesta por las leyes mencionadas en los párrafos precedentes, impactan en períodos posteriores que no gozan del citado beneficio, ya que es en estos últimos cuando efectivamente se utilizan los referidos saldos para cancelar impuesto determinado de períodos futuros.

Respecto al planteo de “Prescripción” realizado por el contribuyente corresponde destacar que en relación a los períodos fiscales 2010 y 2011 incluidos en el Acta de Deuda N° A 290-2016, le asiste razón al apelante respecto de la mensualidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Esto es así debido a que en dichos períodos fiscales la Declaración Jurada Anual tenía un carácter meramente informativo, tal como ya se expidió este Tribunal mediante Sentencia N° 723/2016 del 27.07.2016 en la causa caratulada Producciones del Sur S.R.L. (Expediente DGR N° 14795/376/D/2012).

Luego de analizar la documentación obrante en autos, arribo a la conclusión, que los periodos 01/2010 a 05/2011 se encuentran prescriptos incluso antes de la notificación del Acta del Deuda N° A 290-2016, que se produjo el 29.06.2016.

Considerando el mecanismo de anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se liquidan de manera mensual, si analizamos el último de los periodos mencionados (05/2011), el vencimiento para su ingreso se produjo el 17.06.2011, el cómputo del término de prescripción para la citada obligación comenzó a correr a partir del 18.06.2011, por lo que la prescripción operó el 18.06.2016.

A. JÜRGE E. FOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El resto de los periodos del año 2011, se encuentran prescriptos de igual manera. Si tomamos en consideración el último periodo (12/2011), el vencimiento para su ingreso se produjo el 19.01.2012, el cómputo del término de prescripción para la citada obligación comenzó a correr a partir del 20.01.2012, por lo que la prescripción hubiera operado el 20.01.2017, pero el día 29.06.2016 fue notificada el Acta de Deuda N° A 290-2016, suspendiendo el curso de la prescripción por 6 meses. En consecuencia, la prescripción del periodo 12/2011 operó el 20/07/2017.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores podemos concluir que también el periodo fiscal 2011 se encuentra prescripto, razón por la cual corresponde hacer lugar al planteo de prescripción efectuado por el contribuyente. En conclusión a la fecha, solo se encuentra exigible el período fiscal 2012.

Por otra parte, según informe de DGR que obra a fs. 1899/1900 del Expte. DGR N° 22245/376-D-2012, en función a lo previsto en el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo y en búsqueda de la verdad material, el Departamento Revisión y Recursos efectuó un nuevo análisis técnico de los agravios expresados por el apelante.

Señala que respecto de los importes denunciados en concepto de recaudaciones bancarias y percepciones originadas de la actividad "Cultivo de oleaginosas excepto el de semilla para la siembra (CYACM 11130)", se verificó en el sistema Padrón Web los Anexos de las Declaraciones Juradas presentadas por el recurrente por el periodo 2010-2012 por dichos conceptos a fin de computar como pagos a cuenta los importes que no fueron declarados y computados por la firma, en las DDJJ originales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme planilla denominada "Planilla Determinativa Acta de Deuda N° A 290-2016 Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral – Etapa Recursiva", según soporte óptico CD que se encuentra en el expediente de marras.

En conclusión y como consecuencia de que solo resultan exigibles las obligaciones emergentes del período fiscal 2012, se procedió a practicar los ajustes correspondientes y confeccionar la "Planilla Determinativa N° PD 290-2016 Acta de Deuda N° A 290-2016 Etapa Recursiva" que como Anexo forma parte integrantes de esta Resolución, que refleja el nuevo saldo a favor del

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

contribuyente, correspondiendo intimar al contribuyente a presentar las correspondientes DDJJ rectificativas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el citado período. La misma se confeccionó partiendo del saldo a favor original declarado por el contribuyente proveniente del anticipo 12/2011 y considerando los pagos a cuenta en concepto de retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias ajustados por DGR.

Respecto a la prueba ofrecida, el apelante sostiene que ofrece igual prueba que la de su escrito de impugnación, en este caso, sólo cabe expresar que la misma ya fue tratada en dicha instancia.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **1. DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MARIA ANGELA DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.H.**, en contra de la Resolución N° D 631-17, de fecha 21.11.2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, respecto de los periodos 01/2010 a 12/2011 contenidos en el Acta de Deuda N° A 290/2016, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme a los considerandos que anteceden y **2. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MARIA ANGELA DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.H.**, en contra de la Resolución N° D 631-17, de fecha 21.11.2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, respecto de los periodos 01 a 12/2012 contenidos en el Acta de Deuda N° A 290-2016, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma.

Así lo propongo

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

I.- Comparto la reseña de los antecedentes consignados en los puntos Iº, IIº, IIIº y IVº del voto que precede, y formulo disidencia con relación al encuadre jurídico de la cuestión sometida a Resolución y la conclusión expuesta en el punto Vº. Ello, por los fundamentos que explayaré a continuación.

II.- "El sistema de la libre convicción o de la crítica impone al juzgador el deber jurídico de observar -cuando aprecia los elementos de prueba incorporados al proceso- las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. La evaluación de las pruebas y la determinación de los elementos fácticos, como se ha dicho, es obra exclusiva del tribunal de juicio, pero la inobservancia de aquellas reglas se traduce en ausencia de motivación legítima de la sentencia, en causa de nulidad del acto jurisdiccional. La sanción lo amenaza siempre que esa inobservancia "este en relación de causalidad con la decisión, de tal suerte que declarar la violación pueda tener valor práctico" (CHIOVENDA, Instituciones, III, p. 442).

El art. 165 del C.T.P. dispone que el recurso de apelación comprende el de nulidad. Dentro de este contexto recursivo y en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 18 de la normativa citada, considero que corresponde a este Tribunal avocarse al análisis de los elementos constitutivos del acto administrativo cuestionado, motivación y causa, a fin de determinar la validez del mismo.

En estas actuaciones, advierto que el acto administrativo cuestionado se encuentra viciado por falta de motivación, ya que en el mismo no se expresa, en forma concreta, las razones que inducen a emitirlo ni las causas en las cuales se sustenta.

La falta de motivación significa ausencia de fundamento y debe ser de tal entidad, que la resolutive resulte privada de razones suficientes, aptas y esencialmente idóneas para justificar el dispositivo mismo. La necesidad de motivación constituye un resguardo contra las decisiones subjetivas basadas en la simple arbitrariedad. Debe ser real y la conclusión a la que se arrije una razonada y fundada derivación de la prueba producida.

Es oportuno recordar que la motivación del fallo exige un razonamiento claro, completo y circunstanciado, y constituye un requisito de validez de la sentencia, pues permite tanto a las partes como al órgano judicial al que compete el control

Dr. JORGE E. POSSE DONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de su legalidad, verificar la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, y en la determinación de la plataforma fáctica del proceso, la existencia material del hecho, y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tales requisitos se vinculan a la adecuada motivación de la sentencia, puesto que de un lado el Tribunal debe sustentar el fallo en un razonamiento claro y suficientemente circunstanciado, que se apoye en los elementos probatorios legalmente producidos en la causa. Y la sentencia debe ser fundada de forma tal que la solución a que se arribe corresponda a los sucesos comprobados, evitando los pronunciamientos dogmáticos o de fundamentación meramente aparente, que impiden vincular concretamente las circunstancias del caso al derecho aplicado.

De acuerdo a los principios expuestos, debe analizarse en la determinación tributaria practicada, la injerencia imperativa de la Leyes provinciales N° 8.520 y N° 8.795, en cuanto a la posible condonación de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos del año 2010, contenidos en el Acta de Deuda N° A 290/2016, practicados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Además, el contribuyente ha declarado saldos a favor durante dicho período, por lo que corresponde analizar el marco normativo aplicable, su relación con la obligación tributaria determinada por la Autoridad de Aplicación, así como la incidencia de las normas provinciales vigentes.

La condonación de una obligación tributaria, es un medio de extinción de la misma, por lo que se exime el pago del tributo conforme la letra de la Ley. "Condonar" es la facultad que tiene el Estado de perdonar las deudas fiscales, determinando como consecuencia de ello, la inexistencia de la obligación.

La Ley provincial N° 8.795, en su artículo 1° punto "f", establece: "...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el período fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho período, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate....".

De la norma transcripta, se desprende que, la condición para la eximición de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos del año 2010, es

Dr. JORGE E. BOSSE-PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.F.N. JORGE CRISTIANO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que al 6 de Julio de 2015, no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate, condición que a mi entender, no se configura con respecto a la totalidad de los anticipos "en análisis" (2010) contenidos en el Acta de Deuda, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

De las constancias de autos, no surge que la Autoridad de Aplicación haya interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, debiendo declararse la condonación de oficio las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos del año 2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 290/2016, practicados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo normado por el artículo 1º punto "f" de la Ley N° 8795.

Es importante destacar, que la reducción por parte de la D.G.R. de saldos a favor del contribuyente, para imputarlos a una determinación de deuda que se encuentra condonada por ley, resulta improcedente. Esta afirmación tiene como fundamento la inexistencia de la deuda determinada mediante Acta, ya que así fue declarada, mediante ley expresa. Le asiste razón al apelante al sostener que la D.G.R. pretende distinguir los casos en los que existe un "saldo a ingresar" con los casos, en los que no existe importes a ingresar, concluyendo que el concepto de "obligaciones tributarias" solo comprendería al primero y no al segundo, resultando de ello, un apartamiento de la letra de la ley, en un evidente violación al principio de legalidad. Esta interpretación que efectúa la Autoridad de Aplicación, constituye un desacierto jurídico.

Por lo tanto, la reducción del saldo deudor del contribuyente efectuada en el período señalado (2010) resulta improcedente, razón por la cual, la determinación efectuada en los períodos 2011 y 2012 en el Acta de Deuda, adolece de un vicio "de arrastre", relativo al saldo a favor del contribuyente, lo que a mi criterio invalida la misma.

De acuerdo a los fundamentos explayados, resulta innecesario analizar los restantes agravios expresados por el contribuyente.

En definitiva, sostengo que es arbitraria, y por ende nula, la Resolución de la Autoridad de Aplicación. La misma no tiene en cuenta el Derecho Positivo en la materia, atento que contradice abiertamente la preceptiva contenida en la Leyes N

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

8.520 y N° 8.795, circunstancia que implica la vulneración de un elemento esencial del acto administrativo y la violación de la ley aplicable (artículo 43 inciso 4 Ley 4.537), lo cual acarrea su nulidad (artículo 48 inciso 2° de la mencionada Ley de Trámite).

El sistema diseñado por la normativa específica que regula el procedimiento administrativo en Tucumán, pone en cabeza de la Administración Pública el deber de anular de oficio por razones de ilegitimidad (art. 51 Ley 4.537), aquellos actos administrativos que adolecen de vicios graves en sus elementos esenciales.

En igual sentido, el Código Tributario de Tucumán en su artículo N° 165° dice: *"...El recurso de apelación comprende el de nulidad. Admitida la nulidad, el expediente se remitirá a la Dirección General de Rentas, quien deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la recepción de los obrados..."*.

Confirmar la Resolución de la Autoridad de Aplicación, generaría una vulneración al derecho de defensa del contribuyente, por no haberse respetado los elementos esenciales del Acto Administrativo, ya que no se valoró debidamente en el acto apelado, la incidencia de las normas provinciales de condonación, las cuales tienen repercusión directa con los saldos a favor declarados por el Contribuyente y la determinación que efectúa la D.G.R. sobre períodos posteriores no condonados.

En virtud de todo lo expuesto, voto por hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por MARIA ANGELA DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A. y en consecuencia declarar la Nulidad de la Resolución de la DGR N° D 631/17 de fecha 21/11/2017, por encontrarse configurado el supuesto previsto en el inciso 2 del art. 48° de la ley 4537, dejándola sin efecto en todos sus términos y conforme lo dispuesto en el art. 165 del C.T.P., deberán remitirse las actuaciones a la D.G.R. a fin de que dicte nueva Resolución, de acuerdo a las pautas fijadas en el presente acto.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1. DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MARIA ANGELA DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.H.**, en contra de la Resolución N° D 631-17, de fecha 21.11.2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, respecto de los periodos 01/2010 a 12/2011 contenidos en el Acta de Deuda N° A 290/2016, conforme a los considerandos que anteceden.
- 2. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MARIA ANGELA DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.H.**, en contra de la Resolución N° D 631-17, de fecha 21.11.2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, respecto de los periodos 01 a 12/2012 contenidos en el Acta de Deuda N° A 290-2016, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dejando firme la misma, conforme planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma.
- 3. REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

S.CH.

HACER SABER

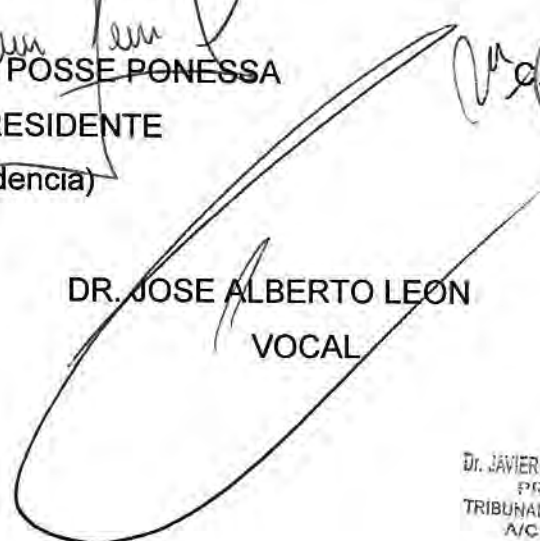

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE


(En Disidencia)


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL


DR. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

Planilla Anexa Sentencia N°

**PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 290-2016 ACTA DE DEUDA N° A 290-2016
ETAPA APELATORIA**

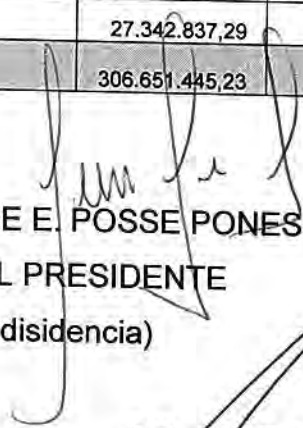
PERIODO	CODIGO ACTIVIDAD	BASE DETERMINADA	ALIC	IMPUESTO DETERMINADO	TOTAL ACREDITACIONES	SALDO FINAL	SALDO DECLARADO
Ene-12	513310	20.682.937,88	1,70%	351.609,94	6.812.390,39	6.434.368,85	- 6.538.241,38
	11130	1.886.542,55	1,40%	26.411,60			
		22.569.480,43		378.021,54			
Feb-12	513310	19.625.809,78	1,70%	333.638,77	6.516.344,27	6.181.484,00	- 6.299.438,80
	11130	87.250,60	1,40%	1.221,51			
		19.713.060,38		334.860,27			
Mar-12	513310	27.207.189,06	1,70%	462.522,21	6.680.770,73	6.217.834,81	- 6.354.032,15
	11130	29.550,31	1,40%	413,70			
		27.236.739,37		462.935,92			
Abr-12	513310	21.206.250,59	2,50%	530.156,26	6.613.847,62	6.083.691,36	- 6.202.848,96
	11130	-	1,40%	-			
		21.206.250,59		530.156,26			
May-12	513310	26.228.600,53	2,50%	655.715,01	6.325.050,40	5.669.335,39	- 5.799.532,55
	11130	-	1,40%	-			
		26.228.600,53		655.715,01			
Jun-12	513310	26.605.962,91	2,50%	665.149,07	5.951.190,23	5.286.041,16	- 5.563.123,13
	11130	-	1,40%	-			
		26.605.962,91		665.149,07			
Jul-12	513310	27.394.861,73	2,50%	684.871,54	5.500.162,60	4.815.291,06	- 5.130.441,78
	11130	-	1,40%	-			
		27.394.861,73		684.871,54			
Ago-12	513310	29.261.664,00	2,50%	731.541,60	5.006.982,88	4.275.441,28	- 4.631.255,45
	11130	-	1,40%	-			
		29.261.664,00		731.541,60			
Sept-12	513310	26.410.286,92	2,50%	660.257,17	4.478.417,05	3.818.159,88	- 4.210.674,61
	11130	-	1,40%	-			
		26.410.286,92		660.257,17			
Oct-12	513310	30.191.398,99	2,50%	754.784,97	4.496.034,89	3.741.249,92	- 4.175.719,56
	11130	-	1,40%	-			
		30.191.398,99		754.784,97			
Nov-12	513310	22.490.302,09	2,50%	562.257,55	4.449.888,44	3.887.630,89	- 4.353.354,06
	11130	-	1,40%	-			
		22.490.302,09		562.257,55			

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

PERIODO	CODIGO ACTIVIDAD	BASE DETERMINADA	ALIC	IMPUESTO DETERMINADO	TOTAL ACREDITACIONES	SALDO FINAL	SALDO DECLARADO
Dic-12	513310	27.342.837,29	2,50%	683.570,93	4.429.106,71	-	- 4.249.255,41
	11130	-	1,40%	-			
		27.342.837,29		683.570,93			
TOTAL 2012		306.651.445,23		7.104.121,86			


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE
(En disidencia)


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL ANICHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
AVC SEC. GENERAL